



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 059-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0684-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2769-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2769-2018-OEFA/DFAI del 19 de noviembre de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Industrial Don Martín S.A.C., así como la Resolución Directoral N° 2194-2018-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1.

Lima, 06 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Industrial Don Martín S.A.C.¹ (en adelante, **Don Martín**) es titular de la licencia para desarrollar la actividad de procesamiento a través de su planta de enlatado de productos hidrobiológicos y su planta de harina residual², en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Av. Pedro Luna Arieta N° 479, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima.
2. Don Martín cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado por Oficio N° 640-95-PE (en adelante **PAMA**) del 18 de agosto de 1995³.
3. Del 16 al 18 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20118798539.

² Otorgada mediante Resolución Ministerial N° 117-97-PE del 6 de marzo de 1997 (Informe de Supervisión 680-2016-OEFA/DS-PES p. 108, contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del tomo I del expediente).

³ Informe de Supervisión 680-2016-OEFA/DS-PES pp. 114 a 138, contenido en el disco compacto que obra a folio 17.

obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente por parte del administrado.

4. Los resultados de dichas diligencias fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0009-5-2016-14⁴ del 18 de mayo de 2016 y analizadas en el Informe de Supervisión Directa N° 680-2016-OEFA/DS-PES del 2 de setiembre de 2016⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3317-2016-OEFA/DS⁶ del 25 de noviembre de 2016, la DS concluyó que Don Martín habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
6. Sobre la mencionada base, mediante Resolución Subdirectoral N° 345-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ del 20 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Don Martín⁸.
7. El Informe Final de Instrucción N° 342-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado a Don Martín el 11 de julio de 2018, por medio del cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles para la presentación de sus descargos¹⁰.
8. El 27 de setiembre de 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2194-2018-OEFA/DFAI¹¹, por medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Don Martín, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

⁴ Informe de Supervisión 680-2016-OEFA/DS-PES pp. 587 a 599, contenido en el disco compacto que obra a folio 17.

⁵ Informe de Supervisión 680-2016-OEFA/DS-PES pp. 1 a 34, contenido en el disco compacto que obra a folio 17.

⁶ Folios 1 a 16 del expediente.

⁷ Folios 8 al 22 del expediente. Dicha resolución fue notificada el 25 de abril de 2018 (folio 23).

⁸ Mediante escrito de Registro N° 45706 del 22 de mayo de 2018, Don Martín presentó sus descargos (folios 25 a 32).

⁹ Folios 33 al 41 del expediente.

¹⁰ Don Martín no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

¹¹ La referida resolución (folios 49 al 57) fue notificada al administrado el 08 de noviembre de 2018 (folio 58).

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora y sanción aplicable
1	El administrado no realizó monitoreos de efluentes en su planta de enlatado, correspondientes al mes de mayo del 2015, conforme a su PAMA.	Numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611 ¹² , Ley General del Ambiente (en adelante la LGA), y artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprobó el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento de la Ley del SINEFA) ¹³ .	Literal b numeral 4.1 artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁴ y numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Sanciones de la Tipificación ¹⁵ de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD).

¹² LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹³ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁵

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS			
Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial		Sanción monetaria
	Calificación de la gravedad de la infracción		
2	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE
			De 10 a 1000 UIT

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora y sanción aplicable
2	El administrado no realizó monitoreos de efluentes en su planta de enlatado, correspondientes a los meses de agosto, setiembre y noviembre del 2015, conforme a su PAMA.	Artículo 85° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca ¹⁶ (en adelante el RLGP)	Literal ii) inciso a) del artículo 7° y numeral 4.1 del rubro 4 del Cuadro de Sanciones ¹⁷ de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Establecen Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD ¹⁸ (en adelante, RCD N° 015-2015-OEFA/CD)
3	El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes correspondientes a las estaciones otoño e invierno del año 2015 de	Artículo 85° del RLGP	Primer párrafo, literal (i) del artículo 7° de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD y numeral 4.1 del rubro 4 de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

¹⁷

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA				
Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)		Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
4 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES				
4.1	No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental.	En plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura	Artículo 85° del RLGP	GRAVE De 2 a 200 UIT

¹⁸

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de marzo de 2015.

Artículo 7.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

- No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
 - No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora y sanción aplicable
	su planta de harina residual, conforme a su PAMA.		
4	El administrado no implementó las cajas de registro o trampas de sólidos con rejillas verticales y horizontales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm, una poza de sedimentación, una trampa de grasa, un tanque o poza de neutralización con dosificador automático y una planta de tratamiento biológico compacta para el tratamiento de agua de limpieza de la planta	Artículo 78° del RLGP ¹⁹ .	Primer párrafo del literal (i) inciso a) del artículo 4° y numeral 1.2 del rubro 1 del Cuadro de Sanciones de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD ²⁰

¹⁹ **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁰

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA						
Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)	Subtipo infractor	Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria		
1 Incumplimiento de Obligaciones Relacionadas con el Tratamiento de Efluentes						
1.2	Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada; contando con equipos o sistemas inoperativos; contando con equipos o sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento.	En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento	Generar daño potencial a la flora o fauna	Artículo 78° y Numeral 65 y 66 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca	GRAVE	De 5 a 500 UIT

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora y sanción aplicable
	residual, conforme a su PMA		

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 345-2018-OEFA/DFAI/SFAP
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

9. Asimismo, mediante el artículo 3° de la referida Resolución Directoral, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realizó monitoreos de efluentes en su planta de enlatado correspondientes al mes de mayo del 2015, conforme a su PAMA.			En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA la siguiente documentación: (i) Informe del Monitoreo realizado conforme a la R. M. N° 061-2016-PRODUCE, adjuntando copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo e efluentes industriales y demás documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
2	El administrado no realizó monitoreos de efluentes en su planta de enlatado correspondientes a los meses de agosto, setiembre y noviembre del 2015, conforme a su PAMA	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes de las plantas de enlatado y harina residual, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales	Conforme a la frecuencia establecida en la R.M. N° 061-2016-PRODUCE (un monitoreo de efluentes al año)	
3	El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes correspondiente a las estaciones otoño e invierno del año 2015, y no evaluó los parámetros coliformes totales y temperatura en el monitoreo correspondiente a la estación de primavera del	Pesqueros de CHD y CHI, aprobado mediante la R.M. N° 061-2016-PRODUCE.		

	año 2015, de su planta de harina residual, conforme a su PAMA			
4	El administrado no implementó las cajas de registro o trampas de sólidos con rejillas verticales y horizontales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm, una poza de sedimentación, una trampa de grasa, un tanque o poza de neutralización con dosificador automático y una planta de tratamiento biológico compacta para el tratamiento de agua de limpieza de la planta residual, conforme a su PAMA	Acreditar la implementación de cajas de registro o trampas de sólidos con rejillas verticales y horizontales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, una poza de sedimentación, una trampa de grasa, un tanque o poza de neutralización con dosificador automático y una planta de tratamiento biológico compacta	En caso se implementen los equipos, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que dicte la medida correctiva	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA: (i) Un Informe Técnico detallado en el cual se acredite la implementación de los equipos materia de imputación, conforme a lo establecido en su PMA. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, vídeos u otros debidamente fechados y con coordenadas UTM)

Fuente: Resolución Directoral N° 2194-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

10. La Resolución Directoral N° 2194-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto de los hechos imputados 1 y 2

- i) De lo detallado en el Acta de Supervisión, se advierte que Don Martín no realizó los monitoreos correspondientes a los meses de mayo, agosto, setiembre y noviembre de 2015, conforme a su PAMA.
- ii) Don Martín alegó que mediante Resolución Directoral 1305-2015-OEFA/DFAI, el OEFA declaró su responsabilidad por no realizar el monitoreo de sus efluentes industriales y ordenó como medida correctiva, entre otras, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental; la misma que fue cumplida mediante capacitación realizada el 27 de noviembre de 2015. En ese sentido si se tiene en cuenta que los hallazgos datan de

fecha anterior al 27 de noviembre de 2015, es decir, antes del cumplimiento de la medida correctiva, carece de sentido iniciar un procedimiento administrativo sancionador por un incumplimiento que ya ha sido mitigado.

- iii) Al respecto, la DFAI señaló que el cumplimiento de dicha medida correctiva no puede ser considerado como una subsanación, pues ello se daría en todo caso con monitoreos que acrediten la adecuación de su conducta a sus compromisos ambientales.
- iv) Asimismo, señaló la DFAI que los incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular, son infracciones de naturaleza instantánea, por ello, basta con su consumación para que se configure el hecho ilícito, sin que esta dure en el tiempo.
- v) Ello debido a que la realización de monitoreos de efluentes ambientales debe ser ejecutados dentro de un período determinado, por lo que una vez vencido dicho período sin realizarse, se habrá incurrido en una infracción de tipo instantánea,
- vi) Don Martín alegó que durante una supervisión especial realizada el 11 de abril de 2017, no se detectaron incumplimientos a la normatividad ambiental. Al respecto, la DFAI señaló que dicha supervisión se dio en el marco de una inspección fiscal programada por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito en Materia Ambiental, relacionada con la contaminación del ambiente mediante emisiones, mientras que los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo no fueron objeto de fiscalización.
- vii) Asimismo, Don Martín, hizo mención a un procedimiento administrativo sancionador anterior archivado por la autoridad decisora a través de la Resolución N° 726-2018-OEFA/DFAI. Al respecto, la DFAI señaló que dicho procedimiento fue archivado debido a que para llevar a cabo los monitoreos se requiere que el EIP reciba materia prima oportunamente y en las cantidades suficientes. Así entonces, de la revisión de los actuados, se verifica que, de los meses de mayo de 2015 a abril de 2016, realizó actividad productiva durante los meses de mayo, agosto, setiembre y noviembre de 2015, por lo que durante estos últimos meses fue suficiente para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales del 2015.

Respecto del hecho imputado N° 3

- viii) De lo detallado en el Acta de Supervisión, se advierte que Don Martín no realizó el monitoreo de los efluentes correspondientes a las estaciones de otoño e invierno del 2015; y no evaluó el parámetro temperatura de la estación primavera del 2015.
- ix) En ese sentido, de la revisión de los actuados, se verifica que, de los meses de mayo de 2015 a abril de 2016, realizó actividad productiva durante los meses de mayo, agosto, setiembre y noviembre de 2015, por lo que el

procesamiento realizado durante las estaciones de otoño y primavera fue suficiente para llevar a cabo el monitoreo del parámetro temperatura en la estación primavera del 2015.

Respecto del hecho imputado N° 4

- x) De lo detallado en el Acta de Supervisión, se advierte que Don Martín no implementó i) las cajas de registro o trampas de sólidos con rejillas verticales y horizontales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, ii) una poza de sedimentación, iii) una trampa de grasa, iv) un tanque o poza de neutralización con dosificador automático y v) una planta de tratamiento biológico compacta para el tratamiento de agua de limpieza de la planta residual, conforme a su PMA.
- xi) Don Martín alegó que a la fecha se encuentra pendiente de aprobación un nuevo instrumento de gestión ambiental por parte del Produce, que presenta una serie de modificaciones y mejoras tecnológicas. Del mismo modo, señala que el PMA fue elaborado por la consultora Delphos, el cual tiene una serie de errores que los llevo a asumir compromisos ambientales que no le corresponde. Al respecto, la DFAI señaló que en aplicación del artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹, los administrados son responsables objetivamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales, por lo que lo alegado no enerva su responsabilidad.

11. El 24 de octubre de 2018, Don Martín interpuso recurso de reconsideración²², contra la Resolución Directoral N° 2194-2018-OEFA/DFAI.
12. Con la Resolución Directoral N° 2769-2018-OEFA/DFAI²³ del 19 de noviembre de 2018, se declaró improcedente el citado recurso de reconsideración, por haber sido presentado extemporáneamente.
13. El 14 de diciembre de 2018, Don Martín interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 2769-2018-OEFA/DFAI²⁴, bajo los siguientes argumentos:

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

²² Presentado mediante escrito con registro N° 73045 el 3 de septiembre de 2018 (folios 160 y 161).

²³ Folios 187 y 188. La Resolución Directoral N° 2769-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 23 de noviembre de 2018 (folio 189)

²⁴ Folios 191 a 253 del Expediente (tomo II), ampliado mediante escrito de registro N° 102595 del 21 de diciembre de 2018.

- 
- 
- 
- a) Si bien el recurso de reconsideración fue presentado luego de los quince días hábiles por el ordenamiento, este estaba destinado fundamentalmente a entregar a la Autoridad Decisora una serie de documentos y medios probatorios, a fin de que se evalúe su comportamiento, subsanar los incumplimientos ambientales detectados en la supervisión regular, así como el cumplimiento de la medida correctiva.
- b) Asimismo, si bien no busca justificar los incumplimientos imputados, sí busca remarcar algunos factores externos que han tenido influencia en la comisión de dichos incumplimientos, además de manifestar su disposición para conducir sus actividades dentro del cauce que las obligaciones en materia ambiental determinan. En ese sentido, el colegiado podrá incluir en su análisis, aspectos que la Autoridad Decisora no tuvo en cuenta al momento de tomar emitir su decisión.
- c) Asimismo, señala que la interposición del recurso de reconsideración no impide la incoación del recurso de apelación, de modo que el superior jerárquico se encuentra habilitado para conocer el fondo del presente procedimiento y no limitar su análisis a la causal de improcedencia deducida en la resolución apelada.
- d) Presentan tres (3) reportes de monitoreo de calidad del aire, emisiones y efluentes, correspondientes a los períodos de octubre de 2015, agosto 2016 y setiembre de 2017, con el cual acreditan el cumplimiento de la medida correctiva detallado en la Tabla N° 1. Asimismo, señala que encontrándose dentro del plazo para realizar el monitoreo de efluentes del presente año (2018), presentará el reporte correspondiente de manera oportuna para su evaluación.
- e) Con relación a la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2, señala que se encuentran realizando a la fecha, los trabajos que le permitan cumplirla dentro del plazo concedido, el cual vence el 27 de diciembre de 2018 (60 días hábiles desde el 2 de octubre de 2018). No obstante, adjuntan fotografías que acreditan la implementación de las trampas de sólidos con rejillas verticales y horizontales. Una vez terminados los trabajos, acreditarán su cumplimiento de acuerdo a lo establecido por la DFAI.
- f) Solicita la variación de la medida correctiva dictada por la DFAI, a través de la instalación de un equipo que no sólo permite alcanzar el objetivo buscado, sino que implica una mejora tecnológica.

II. COMPETENCIA

- 
14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.

15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁶ (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

²⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ **LEY N° 29325.**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁷ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁸ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en

ambiental del Osinergmin²⁹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³¹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³² disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁹ **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³¹ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³² **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. ADMISIBILIDAD

19. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³³.
21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁵.
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

(ii) derecho fundamental³⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁸.

25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIÓN PREVIA

28. Con carácter previo al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2769-2018-OEFA/DFAI, esta sala estima conveniente verificar si, en cumplimiento de la

³⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

normativa vigente, este cumplió con los plazos legalmente establecidos para el ejercicio de su derecho de contradicción.

29. Sobre el particular, se ha de señalar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce en los administrados la facultad procesal de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la interposición de recursos impugnatorios⁴⁰; entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración.
30. Al respecto, en el numeral 218.2⁴¹ del artículo 218° del TUO de la LPAG, el ordenamiento jurídico nacional prevé, entre otros, la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
31. Siendo que, dicho plazo deberá ser valorado en función de lo establecido en el artículo 222°⁴² del mencionado cuerpo normativo; a partir del cual, **una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.**
32. Aunado a ello, corresponde indicar que, en efecto, los plazos fijados por norma expresa, tienen el carácter de improrrogables, de conformidad con lo señalado en el numeral 142.1 del artículo 142° del TUO de la LPAG⁴³.

⁴⁰ TUO de la LPAG

Artículo 215°.- Facultad de contradicción (...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

⁴¹ TUO de la LPAG

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴² TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴³ TUO de la LPAG

Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

33. Llegados a este punto, resulta pertinente acotar que en el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴⁴ se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.

34. En esa línea, en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁵ (en adelante, **RPAS**), se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

35. Así las cosas, en el presente caso se advierte que la DFAI, mediante la Resolución Directoral N° 2769-2018-OEFA/DFAI, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Don Martín, al determinar que aquel no presentó el mencionado recurso dentro del plazo máximo legalmente establecido, conforme se muestra a continuación:

(...)

5. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 1 de octubre de 2018, conforme se verifica en la Cédula de Notificación N° 2425-2018 - Acta de Notificación, la misma que cumple con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 21° del TUO de la LPAG.

6. En atención a lo señalado, el administrado tuvo como plazo máximo para interponer un recurso impugnativo contra la Resolución **hasta el 23 de octubre de 2018**. Sin embargo, el administrado presentó su recurso de reconsideración el 24 del octubre de 2018; es decir, fuera del plazo establecido.

7. Por lo expuesto, corresponde **declarar improcedente el recurso de reconsideración** por extemporáneo. (...)

36. Llegados a este punto, este tribunal procederá a realizar la verificación de los actuados obrantes en el expediente, a partir de los cuales sea posible determinar el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.

37. En esa medida, tras la revisión de las piezas integrantes del presente expediente, se advierte que la Resolución Directoral N° 2194-2018-OEFA/DFAI fue notificada

⁴⁴ **TUO de la LPAG.**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁴⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

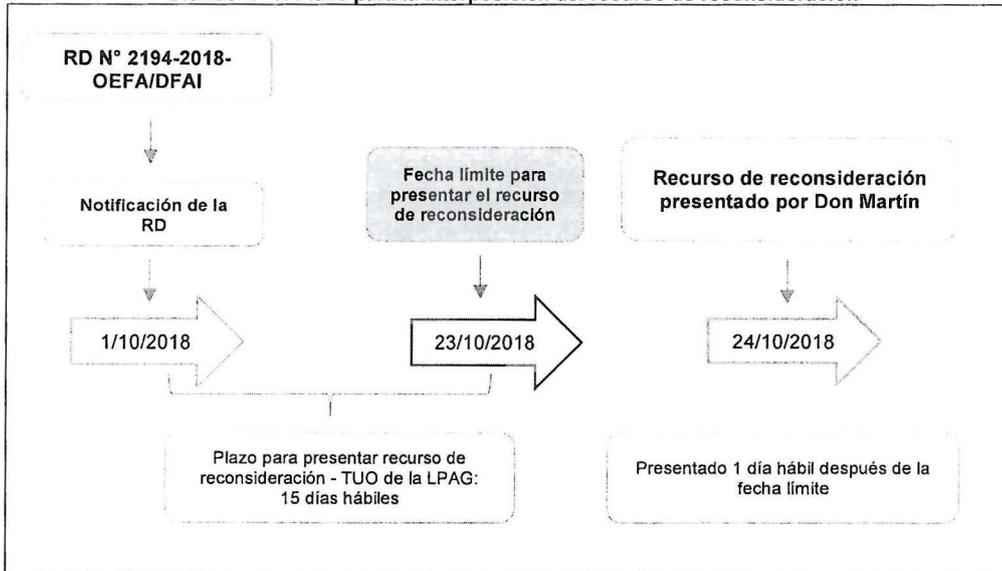
Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

el 1 de octubre de 2018; por lo que, en virtud de lo prescrito en el ya referido artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo empezó a computarse a partir del día siguiente de su notificación, y concluyó el 23 de octubre de 2018, conforme el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de reconsideración



Elaboración: TFA

38. Como se puede observar del cuadro precedente, conforme señaló la primera instancia, este órgano colegiado verificó que el plazo con el que contaba Don Martín para ejercer su derecho de contradicción culminó el **23 de octubre de 2018**.
39. Así las cosas, la declaración de improcedencia realizada por la DFAl mediante Resolución Directoral N° 2769-2018-OEFA/DFAl, tiene sustento en tanto, para considerar la procedencia del recurso de reconsideración, Don Martín debió presentar dicho medio recursivo dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, y no un día hábil después de la fecha límite.
40. Por lo tanto, siendo que de conformidad con lo señalado en el considerando 31 de la presente resolución, el acto deviene firme⁴⁶ –y por tanto consentido- al haber

⁴⁶

Al respecto, la doctrina nacional señala que:

(...) los actos firmes, que son aquellos no impugnados dentro de los plazos legales y que por ende han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen estado o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa (...)

DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. *La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja*. Derecho & Sociedad. Revista de Derecho Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17237/17524>
Consulta: 1 de febrero de 2019

transcurrido el plazo establecido legalmente para ejercer la facultad de contradicción por parte del administrado, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI en tanto la resolución venida en grado fue emitida conforme a derecho.

41. Finalmente, y en función a lo señalado en los considerandos *supra*, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de apelación.

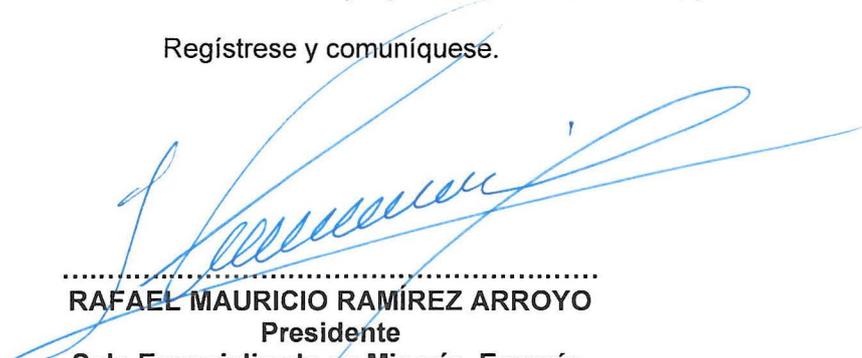
De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

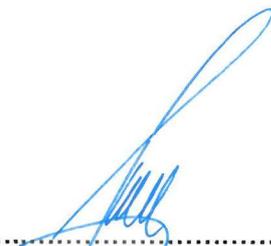
PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2769-2018-OEFA/DFAI del 19 de noviembre del 2018 que declaró improcedente el recurso de Reconsideración de Industrial Don Martín S.A.C., así como la Resolución Directoral N° 2194-2018-OEFA/DFAI del 27 de septiembre de 2018 que determinó responsabilidad por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución e impuso las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Industrial Don Martín S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

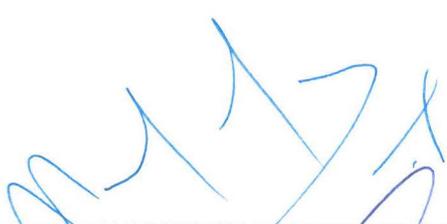
Regístrese y comuníquese.



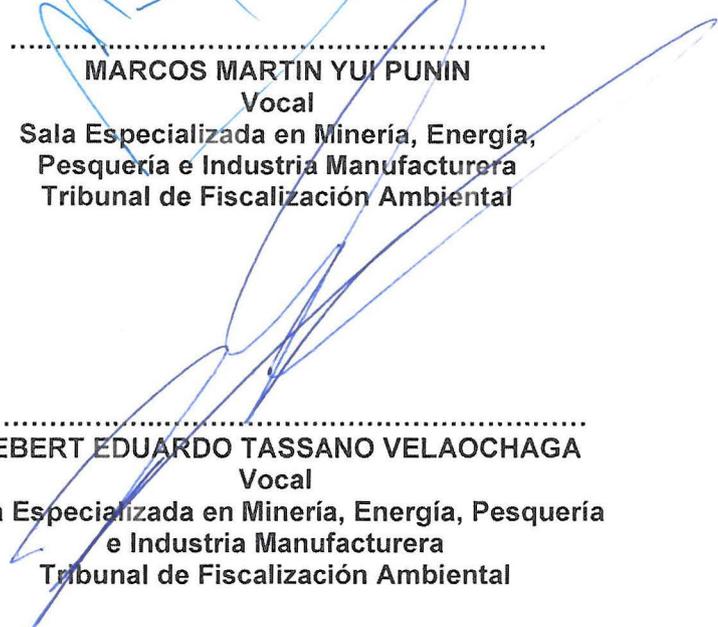
.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 059-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual contiene 19 páginas.